



**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003 -2024-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 10 de Enero del 2024.

VISTOS: La solicitud con Registro N° 6394084, la cual fue debidamente subsanada a través de los escritos con Registro N° 6402230 y 6433202, donde **FERMAT SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de (05) trabajadores, desde el 30.11.2023 hasta el 29.12.2023 (30 días), sustentada en la causal de fuerza mayor; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual establece que el caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de labores hasta por un máximo de 90 días, asimismo se establece que la Autoridad Administrativa de Trabajo verificara la existencia y procedencia de la causa invocada;

Que, según lo dispuesto por la precitada disposición legal, la empresa a través de su escrito con Registro N° 6394084 y sus posteriores subsanaciones, solicita el inicio del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor, la cual comprende a 05 trabajadores, en tal sentido el día 29 de noviembre de 2023, mediante un acto de fiscalización inopinada, el recurrente fue suspendido por un periodo de 30 días calendario por una infracción determinada en el código S.18; dicho ello, la sanción impuesta fue por responsabilidad del personal que labora para el recurrente, ya que incumplió con sus obligaciones, y como empleador no pudo prever dicho incumplimiento. Que, la Directiva Nacional N° 006-94-DNRT, establece que la fuerza mayor es todo acontecimiento o hecho imprevisible, que pudiendo ser previsto, no puede resistirse ni evitarse, pudiendo ser una ley u otra forma legal, que impida realizar una actividad. Finalmente, señala que su representada ha cumplido con buscar medidas menos gravosas que afecten a los trabajadores, como otorgar vacaciones pendientes y adelantadas;

Que, a través del Decreto Directoral N° 213-2023-GRA/GRTPE-DPSC se dispuso permitir los actuados a la Intendencia Regional de Arequipa - SUNAFIL, a efectos de que realice la verificación correspondiente a los hechos que sustentan la presente solicitud, habiéndose puesto a conocimiento de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, el Informe de Actuaciones Inspectivas de Investigación de fecha 19 de diciembre de 2023, originado por la Orden de Inspección N° 3718-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, donde se puede observar que el inspector comisionado con fecha 19 de diciembre de 2023 fue atendido por el Sr. Nicolas Victor Vasquez Vargas, en calidad de encargado, procediendo el inspector comisionado a verificar que la inspeccionada, sustenta su pedido en la disposición de suspensión de actividades por 30 días calendario, impuesta por la SUTRAN, la cual viene siendo acatada por la inspeccionada. Asimismo, precisa que para el desarrollo de sus actividades, consistente en la emisión de los certificados psicosomáticos de aptitud médica, donde al estar suspendida, el uso del sistema también se encuentra restringido, por lo que no pueden realizar sus actividades; en esa misma línea, el inspector comisionado, verifica que el centro de trabajo se encuentra cerrado, sin personal laborando y sin atención al público. Que, en cuanto a la verificación de medidas alternativas, el inspector observa el error en el periodo de suspensión de la trabajadora Alpaca Ternero, precisando que la medida de suspensión corresponde del 04.12.2023 al 29.12.2023 y que respecto a la trabajadora Rodríguez Rosado, no se adjunta documento que acredite la adopción de medidas alternativas; respecto a los 03 trabajadores restantes, se ratifica en la información y documentos presentados. Finalmente, en cuanto a la verificación de que los puestos





**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



de trabajo no se encuentran ocupados, se verifico que el centro de trabajo se encuentra cerrado, no habiendo trabajadores al interior y sin atención al público;

Que, estando a lo señalado, corresponde a esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos evaluar los elementos requeridos para la aprobación del procedimiento de suspensión perfecta de labores, estando a lo normado en el literal b) del artículo 2° del D.S. N° 017-2012-TR; Que, del análisis de la viabilidad de adoptar medidas razonables que eviten agravar la situación de los trabajadores frente a la adopción de la suspensión perfecta de labores, conforme lo prescrito en el artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR, es así, que la empresa adjunta copia de los convenios con 04 trabajadores (Champi Labra Olda, Oporto Polanco Geovana, Alpaca Ternero Grace y Tello Medina May), apreciando que efectivamente se han adoptado medidas razonables, en atención al orden preclusivo de la normativa acabada de citar, como el otorgamiento de vacaciones vencidas, y de no poder compensar el periodo de suspensión, otorgar vacaciones adelantadas; no obstante, la normativa citada, señala la adopción de medidas razonables, entendiéndose con ello la posibilidad de adoptar otras medidas distintas de la suspensión perfecta de labores, hechos que no ha acreditado la empresa respecto a la trabajadora Rodríguez Rosado Angela del Carmen, al no haber probado su disposición de adoptar medidas distintas, obligación de carácter genérico pero exigible a la empresa; en consecuencia, se ha cumplido de manera parcial el citado extremo;

Que, en cuanto al requisito de que la medida de suspensión debe de ser comunicada de manera inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme lo dispuesto en el artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR, se aprecia que la empresa aplico la medida de suspensión perfecta de labores el día 30 de noviembre de 2023, siendo esta comunicada a la Autoridad Administrativa de Trabajo el día 01 de diciembre de 2023; Que, si bien no se ha precisado un plazo específico, estableciendo únicamente la palabra inmediatez, según el termino se entiende como inmediatamente; Ante ello, se aprecia que la medida de suspensión perfecta de labores si fue debidamente comunicada a la Autoridad Administrativa de Trabajo, de manera inmediata;

Que, en cuanto al extremo de la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, previsto en el artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR, se observa que en el presente caso la empresa sustenta su pedido en la existencia de un evento de fuerza mayor, por lo tanto, este hecho invocado debe de consistir en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, elementos que deben reunirse de manera copulativa, y revestir tal magnitud que haga imposible la prosecución de las labores; en atención a lo expuesto, para que un hecho devenga en extraordinario, debe revestir una característica de anormalidad, siendo aquello que irrumpe un curso natural de los acontecimientos; así como, la imprevisibilidad, el cual se configura cuando un hecho supera o excede la aptitud normal de previsión relativa a la conducta diligente del empleador; en el presente caso, se aprecia que la medida de suspensión perfecta de labores, es adoptada por una sanción impuesta por la SUTRAN a la empresa, durante la realización de un operativo de fiscalización. Que, si bien la suspensión de actividades en merito a una sanción impuesta por la SUTRAN, constituye un factor que impide la realización de sus actividades; sin embargo, dicha situación no reúne las características de ser un evento extraordinario, debido a que la sanción impuesta por la SUTRAN forma parte de la dinámica y desarrollo de un procedimiento de fiscalización que es competencia de SUTRAN, por lo que no se constituye como un hecho anormal, siendo un evento ordinario, al considerar la actividad que desarrolla la empresa y las facultades de fiscalización que posee la SUTRAN en las empresas dedicadas al rubro de evaluación psicosomática de postulantes a licencias de conducir; en cuanto a la imprevisibilidad, esta no se configurado, al observar que era previsible, que al haber omitido una obligación en el desarrollo de sus actividades, que según el Acta de Verificación N° 7703000060, consiste en llevar a cabo las funciones de la dirección de la ECSAL sin la presencia del director médico durante el horario de atención del establecimiento, podría conllevar a la aplicación de una sanción





**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



por parte de la SUTRAN en contra de la empresa. Que, respecto al carácter irresistible, debe consistir en un hecho, que revista tal magnitud que la persona sea impotente para evitarlo; sin embargo, a criterio de esta dirección, este evento si pudo ser evitado, con un actuar diligente y en cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la actividad económica que desempeña la empresa, no siendo suficiente el argumento expuesto por el recurrente, el cual señala que la sanción fue por responsabilidad de sus trabajadores, los cuales incumplieron sus obligaciones. Es así, que el evento alegado por la empresa, carece de las características de ser un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, conllevando a que no se configure el evento de fuerza mayor, por lo que se tiene por incumplido el citado extremo;

Por lo tanto, al no haber cumplido con acreditar que la causal de fuerza mayor, corresponde desaprobado la misma; cabe precisar, que el segundo párrafo del artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR, establece que en caso de no proceder la suspensión perfecta de labores sustentada en la causal de caso fortuito o fuerza mayor, se ordenara la inmediata reanudación de las labores y el pago de remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido. Finalmente, cabe precisar que el recurrente señala como fecha de inicio de suspensión para la trabajadora Grace Alpaca Ternero, el día 15 de diciembre de 2023; sin embargo, en el numeral 4.3 del Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 19 de diciembre de 2023, se aprecia que el inspector comisionado precisa el error en la fecha de inicio de la citada trabajadora, hecho que condice con la documentación aparejada a su solicitud de suspensión perfecta de labores, donde a fs. 25 y 26, obra el convenio de suspensión perfecta, donde en la cláusula segunda se señala que la suspensión operara del 04 al 29 de diciembre de 2023; por lo que a efectos de no perjudicar los derechos de la trabajadora mencionada, corresponde modificar la fecha de inicio de la medida de suspensión, siendo el periodo correspondiente del 04.12.2023 al 29.12.2023;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al Despacho por el D.S. N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

1. **DESAPROBAR** la solicitud con Registro N° 6394084, comunicación de suspensión temporal perfecta de labores de (05) trabajadores, presentado por la empresa **FERMAT SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, según se indica a continuación:

AP. PATERNO	AP. MATERNO	NOMBRES	FECHA INICIO	FECHA TERMIN.
OPORTO	POLANCO	GEOVANA PATRICIA	17/12/2023	29/12/2023
TELLO	MEDINA	MAY	21/12/2023	29/12/2023
CHAMPI	LABRA	OLDA	15/12/2023	29/12/2023
RODRIGUEZ	ROSADO	ANGELA DEL CARMEN	30/11/2023	29/12/2023
ALPACA	TERNERO	GRACE AMPARO	04/12/2023	29/12/2023

2. **DISPONER** el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido.

3. **HACER DE CONOCIMIENTO** de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión temporal perfecta de labores la presente Resolución.

HÁGASE SABER

ASM/darc



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alberto F. Sakaki Mulariaga
DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN